En la ciudad de Puerto Madryn, a los días de febrero del año dos mil dieciocho, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil Jalil y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Heraldo E. Fiordelisi y María Inés de Villafañe para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: "**C., E. A. c/ I. A. S.A. s/ Accidente de Trabajo (sistémico)"** (Expte. N°225 Año 2017) venidos del Juzgado Laboral N°2 (Expte. N° 10191/15), en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 237.

A LA PRIMERA CUESTIÓN la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe, dijo:

1.

La sentencia de primera instancia resolvió declarar la inconstitucionalidad de los arts. 21, 22 y 46 ap. "1" de la Ley 24.557.

Luego admitió la demanda, condenando al Fondo de Reserva creado por el art. 34 de la LRT, que deberá responder por intermedio de P. A. S.A. en su carácter de calidad de Administradora Legal de dicho Fondo (Res. SSN N° 393910/2016), a abonarle al Sr. E. A. C., DNI **.***.***, dentro del quinto día y mediante depósito judicial la suma de Pesos ciento treinta y un mil setecientos setenta y cinco con cinco centavos ($ 131.775,05), comprensiva de las prestaciones del art. 14 inc. 2° "a" primer párrafo de la LRT y de lo dispuesto por el art. 3 de la ley 26.773. En cuanto a los intereses a aplicar sobre las prestaciones dinerarias dijo que correrán desde la fecha del

accidente -15 de octubre de 2014- y hasta el momento del alta, es decir, el 16 de enero de 2015, devengarán los compensatorios conforme la tasa activa para préstamos personales que fija el Banco del Chubut S.A. Y desde el 17 de enero de 2015 hasta el efectivo pago, serán debidos los intereses moratorios que establece la Res. SRT 414/99, tasa activa mensual que percibe el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento de documentos.

Por su lado, desestimó los planteos de inconstitucionalidad referidos a la ley 26.773 y su Dec. 472/14. Impuso las costas procesales al Fondo de Reserva creado por el art. 34 de la LRT, por intermedio de P. A. S.A., en su carácter de Gerenciadora de dicho Fondo (Res. SSN N° 393910/2016) (art. 57 de la Ley XIV Nº 1) y reguló los honorarios de letrados y peritos.

La sentencia fue apelada a fs. 225, los agravios se agregaron a fs. 227/229 sin réplica de la contraria.

2.

Los agravios y su tratamiento.

2.1) A P. A.. S.A. lo agravia que se la condena a abonar las prestaciones dinerarias cuando su intervención en el expediente lo fue como mandataria de la Superintendencia de Seguros de la Nación,

asumiendo la representación de la demandada en autos que es la sociedad I. A. S.A., y que lo hace como administradora del Fondo

de Reserva ante la liquidación de aquella aseguradora de riesgos.

A fs. 194/195 obra el poder agregado por el apelante a fin de justificar su personería y del cual la Superintendencia de Seguros de la Nación le asignó a P. A. S.A. mediante la Resolución 32.662/07 "… el

gerenciamiento y la atención de los conflictos y planteos de orden judicial y prejudicial que reconocen por origen o causa siniestros cuya cobertura se reclama al Fondo de Reserva…".

El Fondo de Reserva ha sido el organismo creado por el art. 34 de la Ley 24.557 y destinado a abonar o a contratar las prestaciones, a cargo de las aseguradoras de riesgos del trabajo, que éstas dejaran de abonar como consecuencia de su liquidación , con la finalidad de proteger los créditos de las víctimas de infortunios laborales derivados de la aplicación de la Ley 24.557. Ese es el propósito para el cual ha sido concebido y a esos fines se asignan los recursos. *"Como instrumento fundamental para proteger la solvencia general del sistema de la LRT, el art. 34 de la ley 24.557 creo también un Fondo de Reserva que es administrado por la Superintendencia de Seguros de la Nación, y que se forma fundamentalmente con un aporte a cargo de las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo, cuyo monto se fijará anualmente por el Poder Ejecutivo nacional, y cuyos recursos están destinados a abonar o contratar las prestaciones a cargo de las ART que éstas dejaren de abonar como consecuencia de su liquidación "* (Ackerman-Tosca "Tratado de Derecho del Trabajo" Tomo VI pág. 196 Ed. Rubinzal –Culzoni, Sta. Fe, 2009).

Conforme surge de fs. 174/176 por Resolución N°39993, la Superintendencia de Riesgos de la Nación, revocó la autorización para operar en seguros a la ART INTERACCION S.A. y consecuentemente con ello dispuso la liquidación forzosa conforme los arts. 49 y 51 de la ley 20.091. También se ordena la comunicación al gerenciador del Fondo de Reserva del art. 34 de la LRT.

Denunciada la situación de la demandada, a fs. 178 el Juzgado dispuso se notifique la existencia del juicio a la SSN y a P. A. SA como continuadora de las prestaciones.

Presentada P. A. S.A., el juzgado proveyó a fs.201:"*Agréguense las copias de poder que se acompañan y téngase a P. A. S.A. por presentada en representación de la Superintendencia de Seguros de la Nación, en su carácter de administradora del fondo de reserva de la LRT; por constituido el domicilio legal y denunciado el real.*"

Por ello, y admitiendo que el Fondo de Reserva puede otorgar las prestaciones directamente o hacerlo por una ART contratada a esos fines, está claro que la condena en los términos expuestos en la sentencia debió serlo al Fondo de Reserva y no a quien por disposición de las normas reglamentarias no es continuadora de la ART en liquidación ni asumió a título propio obligación alguna que se encontraba a cargo de la aquella, sino que actuó como administradora contratada por la Superintendencia de Seguros de la Nación, organismo que administra el Fondo de Reserva de la LRT.

Conforme el sentido de mi voto, deberá revocarse la sentencia para dejar establecido que las prestaciones de ley con más sus intereses serán afrontadas por el Fondo de Reserva creado por el art. 34 de la ley 24.557.

El mismo criterio rige para la cuestión de costas y honorarios. No es P. A. SA, quien es condenada en costas sino que las mismas y los honorarios deberán ser afrontados con los recursos del Fondo de Reserva, por lo que en la sentencia en ese punto también deberá revocarse.

2.2) En cuanto a la tasa de interés, asiste razón al apelante pero por otros fundamentos.

El art. 11 de la ley 27.348 sustituye el art. 12 de la ley 24.557 respecto al modo de calcular el IBM (inc.1y2) y los intereses por mora en el pago de la indemnización pero, a mérito del art. 20° de la ley 27.348 las modificaciones

prevista al artículo 12 de la ley 24.557 se aplican únicamente a las contingencias cuya primer manifestación invalidante resulte posterior a la entrada en vigencia de la citada ley lo cual, no constituye el caso de autos.

Sin perjuicio de ello, y conforme el criterio de esta Cámara para los intereses que deben aplicarse a los reclamos sistémicos por accidentes vigente la ley 26.773 , asiste razón al apelante en cuanto a la improcedencia de la tasa aplicada para el período discutido.

En tal sentido y conforme el art. 768 inc. b) del CCy C, en materia de riesgos del trabajo existía normativa expresa en caso de retardo en el cumplimiento de las prestaciones de pago único.

En efecto, la resolución N° 414/1999 de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (texto según resolución (SRT) N° 287/2001) establece que el pago fuera de término de las compensaciones dinerarias de pago único estipuladas en el apartado 4 del artículo 11 de la ley 24.557, las prestaciones dinerarias de pago único en concepto de incapacidad laboral permanente parcial o total, y por fallecimiento, devengarán un interés equivalente al de la tasa activa mensual que percibe el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento de documentos desde que cada suma fue exigible, teniendo en cuenta la tasa vigente al momento del cálculo.

Por lo que corresponde admitir el agravio en el punto y aplicar en la presente causa la tasa activa mensual prevista por la resolución N° 414/1999 de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (texto según resolución (SRT) N° 287/2001), desde el momento del accidente (15 de octubre de 2014) y hasta su efectivo pago.

3.

<u>Las costas</u>

a) El art. 282 del CPCC autoriza se readecuen las costas y honorarios al pronunciamiento que se dicte en la Cámara.

Conforme he votado, las costas impuestas en la sentencia de grado serán soportadas por el Fondo de reserva previsto en el art. 34 de la ley 24.557 y no advierto necesario modificar la regulación de honorarios profesionales.

b) En cuanto a las costas en esta instancia, tengo presente las cuestiones que fueron materia de agravio y que la actora no ha sostenido la sentencia, por lo que voy a proponer que se impongan en el orden causado (art 69 2da parte del CPCC). En cuanto a los honorarios del letrado J. M. F. C., conforme el mérito y resultado obtenido, estimo se fijen en el 35 % sin perjuicio de los mínimos legales y con más el IVA de corresponder (arts. 5, 7 y 13 de la ley arancelaria).

Voto a la cuestión por la **NEGATIVA.**

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

1 – Antecedentes - Sentencia y Agravios

La Sra. Jueza María Inés de Villafañe ha desarrollado en su voto precedente los antecedentes del presente proceso, los postulados y fundamentos de la sentencia en crisis y las quejas esgrimidas por la recurrente como sustento del recurso que se le concediera. Por lo tanto, encontrándose cumplimentados los recaudos de ley, corresponde me aboque directamente al tratamiento de los agravios que expone la apelante.

2 – <u>Tratamiento de los agravios</u>

2.1 – <u>La condena a P. A. S.A</u>.

A) El art. 34 de la LRT introduce en nuestra legislación un instrumento de garantía patrimonial, denominado Fondo de Reserva y que se relaciona únicamente con los créditos que las ART dejaren de abonar como consecuencia de su liquidación. En realidad, el supuesto más probable de activación de esta garantía especial no es la insolvencia propiamente dicha de una ART sino que está constituido por la hipótesis de que, por incumplir sus deberes formales nacidos sobre todo de las leyes 20.091 y 24.557, pierda su autorización para funcionar. El referido art. 34 de la LRT dispone que con los recursos de este Fondo *"…se abonarán o contratarán las prestaciones a cargo de la A.R.T. que éstas dejaran de abonar"*, comprendiendo así las prestaciones de carácter asistencial del art. 20 y las de contenido patrimonial (conf. CNAT, en Pleno, 04/12/2015, in re *"Borgia, A.J. c/ Luz ART s/ Accidente – Ley Especial"*, La Ley 2016-A, 528).

En este caso, la recurrente ha comparecido en el carácter de "gerenciadora" del Fondo de Reserva de la LRT, fondo que -lo he dicho supra- fue creado para satisfacer exclusivamente *"las prestaciones a cargo de la ART que éstas dejaran de abonar como consecuencia de su liquidación"* (conf. art. 34, inc. 1°, de la LRT). De modo que, de acuerdo con la normativa legal aplicable, únicamente recae sobre ella la obligación de abonar dichas prestaciones. Pero de ningún modo cabe imputarle una responsabilidad como si hubiese sido codemandada en estos actuados y condenarla como "parte" obligada en el proceso.

La sentencia de autos, si bien ha condenado al "Fondo de Reserva" creado por el art. 34 de la LRT, ha dispuesto también que el mismo *"…deberá responder por intermedio de P. A. S.A. en su carácter de calidad de Administradora*

Legal de dicho Fondo…”, lo cual -por los fundamentos hasta aquí expuestos- no puede compartirse y debe ser revocado, admitiéndose la queja bajo análisis.

En consecuencia -y compartiendo los fundamentos expuestos en el voto que me antecede- debe revocarse parcialmente la sentencia en crisis y disponer que las sumas que corresponden a las prestaciones de la ley deben ser soportadas por el “Fondo de Reserva” creado por el art. 34 de la LRT.

B-) Corresponde analizar aquí si la obligación del “Fondo de Reserva” es comprensiva también de los intereses y costas del proceso.

En este punto es procedente remarcar que el pago del crédito no se considera íntegro, si no incluye igualmente el pago de los intereses. Y en lo que respecta a las costas y gastos causídicos, no hay duda en considerar que es el litigante que resulta vencido quien debe hacerse cargo de los mismos, aun cuando la contraria no hubiera formulado manifestación sobre el punto. O sea, la condena recaída en autos debe ser cumplimentada en su totalidad por parte de quien representa al deudor del crédito. Las costas como los gastos producidos constituyen también una cuestión accesoria y necesaria para el reconocimiento del crédito en cuestión.

Tengo en cuenta también que la responsabilidad del “Fondo de Reserva” previsto por el art. 34 LRT no contiene en su texto ni en su reglamentación ninguna limitación que avale excluir los intereses y costas de la cobertura y el art. 19 apartado 5° primer párrafo del Dec. N° 334/1996 se refiere exclusivamente al “Fondo de Garantía” no existiendo razones que permitan extender su operatividad al “Fondo de Reserva” de la Ley 24.557. O sea, el inc. 5 del art. 19 del Dec. N° 334/96 (reglamentario de la LRT) excluye expresamente los intereses, costas y gastos causídicos de la responsabilidad

del “Fondo de Garantía”, pero no existe ninguna norma que contenga igual exclusión respecto del “Fondo de Reserva”. Ante la claridad de la ley, es evidente que no es posible limitar la responsabilidad por los intereses y costas de la Superintendencia de Seguros de la Nación que es la administradora del “Fondo de Reserva”, dado que no existe excepción alguna que la comprenda (conf. CNTrab. en Pleno, 04/12/2015, cit.). En consecuencia, la obligación de pago por parte del “Fondo de Reserva” al reclamante de autos debe comprender también los intereses y costas.

Es mi voto.

2.2 – <u>La tasa de interés</u>

Sin perjuicio de tener presente la libertad que tienen los magistrados para fijar la tasa de interés aplicable en cada caso sobre el monto de la condena, teniendo en cuenta la solicitud de intereses por parte de la actora y la aplicación por la a quo de dos tasas de interés distintas sobre el monto de condena, por dos períodos diferentes, lo que es motivo de agravio de la recurrente, debe este Cuerpo determinar la tasa que debe ser aplicada en el caso y su período de aplicación.

Tal como lo viene diciendo este Cuerpo de modo reiterado ante similares planteos, juega en este caso el principio que nos dice que solamente en ausencia de interés legal el deudor debe los accesorios que determinen los jueces (conf. SCBA, 30/08/94, Juba, Ac. 53.588; ídem, 23/04/96, Juba, Ac. 53.734).

En el régimen especial de reparación de daños laborales, la aplicación de la tasa activa viene impuesta por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo. En su art. 1 la Resolución N° 414/99 (texto según Resoluc. N° 287/01 SRT) dispone que el pago fuera de término de las compensaciones

dinerarias adicionales de pago único estipuladas en el ap. 4°del art. 11 de la Ley 24.557, las prestaciones dinerarias de pago único en concepto de incapacidad laboral permanente parcial definitiva y el depósito tardío del capital de integración por incapacidad laboral permanente parcial, incapacidad laboral permanente total o por fallecimiento, devengarán un interés equivalente al de la *tasa activa mensual que percibe el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento de documentos*, determinado desde que cada suma fue exigible hasta haber sido debidamente notificada la puesta a disposición de tal suma al beneficiario o abonada la prestación, teniendo en cuenta la tasa vigente al momento del cálculo.

La jurisprudencia se ha expedido en las acciones sistémicas, imponiendo el pago de la tasa que surge de la reglamentación referida. Así se ha dicho que si bien la determinación de la tasa de interés aplicable es una facultad ejercida en el marco de discrecionalidad de los jueces, cuando los intereses están establecidos en leyes especiales, son éstas las que deben considerarse. Y por ello en el caso rige la tasa activa (art. 1, Resoluc. N°414/99 SRT) (conf. SCBA, 06/04/2011, Juba, L. 108.796; Cám.Apel.Trab. y Min. 1ª.Nom. Sgo. del Estero, 29/11/07, LLNO, 2008-171; FORMARO, JJ., *"Riesgos del Trabajo"*, Ed. Hammurabi, 2013, págs.. 214/215).

En virtud de lo expuesto, es evidente que las tasas de intereses (desdobladas) que ha dispuesto aplicar la sentencia recurrida no es lo que corresponde en el caso, conforme lo ha venido decidiendo de manera uniforme y reiterada esta Cámara. Por lo tanto, cabe admitir el agravio en este punto, revocando la decisión en crisis en este punto y decidir que la tasa de interés a aplicar sobre el monto de la condena es la que determina la Resolución N° 414/99 de la SRT (conf. Resolución N° 287/01 SRT), computada desde la fecha del accidente (15 de Octubre de 2014) hasta el

efectivo pago. Es mi voto.

3 – <u>Adecuación de costas y honorarios</u>

La revocación parcial de la sentencia de primera instancia torna procedente aplicar lo normado por el art. 282 del ritual. En consecuencia, las costas de la primera instancia se imponen al "Fondo de Reserva" (art. 34 LRT), sin que corresponda modificar las regulaciones de honorarios de los profesionales actuantes en la instancia de origen.

4 – <u>Costas de la Alzada</u>

Compartiendo las razones y fundamentos expuestos en el voto precedente sobre este punto, propongo imponer las costas de esta instancia en el orden causado (art. 69, 2ª. parte del CPCC), regulándose los honorarios en la forma propuesta por mi colega en el voto que me antecede, en razón de ajustarse ello a las pautas aplicables de la Ley Arancelaria.

<u>A LA PRIMERA CUESTION</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **NEGATIVA**.
<u>A LA SEGUNDA CUESTION</u> la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

Conforme el sentido de mi voto, el pronunciamiento que corresponde dictar es el que sigue:

S E N T E N C I A

1. **REVOCAR PARCIALMENTE** la sentencia obrante a fs. 217/ 223 en lo que ha sido materia de agravios y consecuentemente con ello **ESTABLECER** que tanto el cumplimiento de la condena allí dispuesta como las costas del proceso serán afrontados por el "FONDO DE RESERVA" del art. 34 de la

Ley 24.557. A la suma de condena se aplicaran los intereses a la tasa activa mensual que percibe el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento de documentos desde el 15 de octubre de 2014 y hasta su efectivo pago, teniendo en cuenta la tasa vigente al momento del cálculo.

2. **SIN MODIFICAR** los honorarios de la primera instancia. (art. 282 del CPCC)
3. **IMPONER** las costas de la Alzada en el orden causado. (art. 69 2do párr. del CPCC).
4. **REGULAR** los honorarios del Dr. J. M. F. C. en el 35% de los que les correspondan por su labor en la instancia

originaria, sin perjuicio de lo normado por el art. 7 de la Ley Arancelaria y con más el IVA de corresponder.(arts. 5, 6, 7 y 13 de la ley arancelaria).

5. **DE FORMA.**

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por la Sra. Jueza María Inés de Villafañe, expresión de la decisión del Cuerpo que se ha formado al tratar la primera cuestión.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Julian Emil Jalil no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de febrero de 2018.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1. **REVOCAR PARCIALMENTE** la sentencia obrante a fs. 217/ 223 en lo que ha sido materia de agravios y consecuentemente con ello **ESTABLECER** que tanto el cumplimiento de la condena allí dispuesta como las costas del proceso serán afrontados por el "FONDO DE RESERVA" del art. 34 de la Ley 24.557. A la suma de condena se aplicaran los intereses a la tasa activa mensual que percibe el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento de documentos desde el 15 de octubre de 2014 y hasta su efectivo pago, teniendo en cuenta la tasa vigente al momento del cálculo.
2. **SIN MODIFICAR** los honorarios de la primera instancia. (art. 282 del CPCC)
3. **IMPONER** las costas de la Alzada en el orden causado. (art. 69 2do párr. del CPCC).
4. **REGULAR** los honorarios del Dr. J. M. F. C. en el 35% de los que les correspondan por su labor en la instancia

originaria, sin perjuicio de lo normado por el art. 7 de la Ley Arancelaria y con más el IVA de corresponder.(arts. 5, 6, 7 y 13 de la ley arancelaria).

5. **REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y DEVUELVASE.**

REGISTRADA BAJO EL N° /18 SDL. CONSTE.